

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE 10 julio 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 32. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4) Ordenación del crédito, banca y seguros.

Artículo 34. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Va-

lenciana, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1) Planificación de la actividad económica de la Comunidad.

6) Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Artículo 57. La Generalidad Valenciana queda facultada para constituir instituciones de crédito especializadas y otras instituciones necesarias para su política económica, en los términos establecidos en la legislación del Estado.

Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 22 septiembre 1983) 7.

Teniendo en cuenta la difícil situación por la que atraviesa la economía valenciana y la especificidad de los problemas que aquejan a la misma en el contexto de la actual situación económica española, el Gobierno Valenciano está firmemente decidido al ejercicio de cuantas competencias puedan posibilitar la óptima asignación de los recursos disponibles en el territorio de la Comunidad Valenciana.

A estos efectos, la ordenación de determinadas acciones en el mercado financiero puede propiciar una correcta asignación sectorial del destino dado a importantes flujos monetarios generados dentro de nuestro territorio y afectos a la cobertura de necesidades dentro de ese mismo territorio.

El artículo 34.1, apartado 6, de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva sobre «Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorros», competencia que debe ejercitarse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución.

Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, y tras la deliberación del Pleno del Consell en su reunión del día 12 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.* Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2.º *Creación, fusión y disolución de las Cajas de Ahorros.* 1. Es competencia discrecional de la Consellería de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites procedentes, autorizar la creación de nuevas Cajas y fusión de las ya existentes 1, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes. A estos efectos, existirá en el citado Departamento el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, en el que figurarán inscritas todas las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autóno-

ma y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

2. No adquirirán eficacia los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros hasta tanto tales acuerdos, adoptados conforme al ordenamiento vigente, no hayan sido ratificados por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros 2. La Conselleria de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, y podrá dar las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno 3.
1. La Conselleria de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2290/77, de 27 de agosto, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director General o asimilado.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 9.º del citado Decreto 4.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Conselleria de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del punto anterior, los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Las convocatorias de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* y en los periódicos de mayor circulación en el territorio donde radique su sede social en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º Control de la actividad. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda controlará la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros, velando por la observancia del ordenamiento vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en materia de información e inspección.

2. Velará especialmente por la observancia de la normativa reguladora del programa que, con carácter general, rija en materia de regionalización de inversiones.

Artículo 6.º Computabilidad de inversiones 5.

1. a) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de Fondos Públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/80, de 30 de diciembre, o normas que se dicten en el futuro.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Generalidad, por las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, y los calificados por la Generalidad, a que se refiere el apartado a) anterior tendrá carácter prioritario, por el orden citado, para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones.

d) La Conselleria de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Valenciana habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en territorios valencianos. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/64, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias, o cualesquiera que en el futuro puedan dictarse.

En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidad de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

2. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2290/77, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Conselleria de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan o tengan firma comprometida altos cargos de las Cajas, o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 7.º Distribución de resultados. Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Conselleria deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran construir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8.º Deberes de información. 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que exista posición de dominio directo o indirecto, con periodicidad anual.

c) Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar al Departamento citado cuantos datos resulten precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

2. Asimismo, la Conselleria de Economía y Hacienda recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

Artículo 9.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*º. La Conselleria de Economía y Hacienda habrá de conocer previamente a su difusión los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.º *Potestades inspectoras y sancionadoras*. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia al Banco de España, para el control del cumplimiento de la política monetaria del Estado.

2. La misma Conselleria ejercerá la potestad sancionadora cuando se cometan infracciones por las Cajas de Ahorros. Tales sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España, cuando se trate de infracciones respecto a la política monetaria del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las competencias y potestades atribuidas en el presente Decreto a la Conselleria de Economía y Hacienda se entienden sin perjuicio de las atribuidas por el ordenamiento vigente al Banco de España en materia de información, inspección, control y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

¹ Véase Orden de 14 de diciembre de 1988 (DOGV 26 diciembre 1988) y Orden de 31 de enero de 1989 (DOGV 13 febrero 1989).

² Véase Circular 1/1984, de 1 de febrero (DOGV 23 febrero 1984).

³ Véase -Instrucciones- de 22 de mayo de 1986; Orden de 14 de abril de 1987 (DOGV 29 abril 1987); Decreto 96/1988, de 4 de julio (DOGV 8 julio 1988), y Orden de 5 de diciembre de 1988 (DOGV 22 diciembre 1988).

⁴ Véase -Instrucciones- de 22 de mayo de 1986 (octava) y Orden de 20 de enero de 1988 (DOGV 9 febrero 1988).

⁵ Véase Decreto 3/1984, de 23 de enero (DOGV 9 febrero 1984) y Circular 3/1984, de 27 de julio (DOGV 10 septiembre 1984).

⁶ Véase Circular 2/1984, de 2 de mayo (DOGV 25 mayo 1984) modificada por Resolución de 27 de julio de 1984 (DOGV 10 septiembre 1984).

⁷ Respecto a todo el Decreto, véase Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Decreto 3/1984, de 23 de enero, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana (DOGV 9 febrero 1984) ¹.

El Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias sobre Cajas de Ahorros establece en su artículo 6.1, a) que la Conselleria de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

Las limitaciones cuantitativas obvias de este instrumento de promoción de proyectos e iniciativas y su carácter, tan relevante para la Comunidad, aconsejan la fijación de un procedimiento reglado de tramitación que evite la concesión indiscriminada de sus beneficios y haga posible un examen detallado de los proyectos a realizar con los fondos obtenidos en cuanto a sus posibilidades e incidencia en el desarrollo de la región. Este procedimiento, al proporcionar una información amplia y normalizada a la autoridad económica y financiera, supondrá una mayor objetividad en la elección de los beneficiarios.

Por otra parte, la puesta en marcha inmediata del Programa Económico Regional de la Generalidad Valenciana exige la alineación explícita de las inversiones promovidas y apoyadas por la Generalidad con las prioridades respecto a los sectores y las zonas del territorio, reflejadas en aquél. En este contexto, la ayuda ofrecida mediante la admisión de las emisiones de valores de renta fija en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros, puede ser un instrumento de gran utilidad para la consecución de los objetivos fijados por la programación económica.

Teniendo en cuenta las especificaciones citadas, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda y previa deliberación del pleno del Consell en su reunión del día 23 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto*. El procedimiento establecido en este Decreto para la declaración de computabilidad en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana afectará exclusivamente a las emisiones de renta fija realizadas por Sociedades de carácter privado.

Artículo 2.º *Requisitos de las emisiones*. 1. Para ser susceptibles de computabilidad las emisiones a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos obtenidos habrán de dedicarse a inversiones con destino, en su totalidad, al territorio de la Comunidad Valenciana.

b) Su volumen no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del importe de la inversión proyectada, teniendo, en todo caso, como límite la cifra de doscientos millones de pesetas. La Conselleria de Economía y Hacienda, previa consulta con la Comisión de Programación Económica e Inversiones Públicas de la Comunidad Valenciana, podrá dispensar de estos requisitos en casos excepcionales.

c) Sus condiciones en cuanto a tipos de interés efectivos y comisiones deberán ser homologables con las reflejadas por el mercado, en el momento de la emisión, para títulos valores de condiciones equivalentes y su vida media igual o superior a seis años.

d) Habrán obtenido con anterioridad la autorización del folleto de emisión y la aprobación de su fecha de lanzamiento.

Artículo 3.º *Criterio de elegibilidad*. Los proyectos de inversión a financiar por medio de las emisiones cuya

computabilidad se pretenda, se ajustarán a las prioridades señaladas en el Programa Económico Regional. El grado de adecuación a estas prioridades marcará la preferencia absoluta respecto a su elegibilidad.

Artículo 4.º Solicitudes de computabilidad. 1. Las Sociedades que deseen acogerse a la declaración de computabilidad presentarán la correspondiente solicitud por triplicado en la Conselleria de Economía y Hacienda acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y explicitando los supuestos en que se basan las estimaciones.

b) Informe sobre la adecuación del proyecto respecto a los objetivos sectoriales y las zonas prioritarias señalados en el Programa Económico Regional.

c) Folleto general de la emisión de acuerdo con la orden de 17 de noviembre de 1981, del Ministerio de Economía y Hacienda o las posibles disposiciones futuras que regulen la información financiera a rendir por las entidades emisoras de títulos.

2. Los estados contables y financieros que incluirá necesariamente la Memoria, se presentarán debidamente auditados, por profesionales o empresas de probada solvencia técnica e independencia respecto a la Sociedad emisora. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá solicitar de oficio cuanta información complementaria estime precisa para un mejor conocimiento, tanto de la Sociedad emisora como del proyecto específico a financiar con la emisión.

Artículo 5.º Tramitación. La Dirección General de Política Financiera, previo estudio de las solicitudes y documentación presentadas y con el informe de la Con-

sellería que corresponda, en razón del tipo de actividad predominante que desarrolle la empresa solicitante, elevará una propuesta al Conseller de Economía y Hacienda, el cual resolverá acerca de la declaración de computabilidad de la emisión.

Artículo 6.º Publicación de la resolución. Las resoluciones del Conseller de Economía y Hacienda declarando la computabilidad de las emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

Artículo 7.º Seguimiento. La Conselleria competente, en razón de la actividad desarrollada por la empresa beneficiaria, comprobará fehacientemente la asignación real de los fondos a los fines solicitados y en caso de discrepancia lo comunicará al Conseller de Economía y Hacienda a fin de que éste adopte las medidas oportunas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

¹ Véase Circular 3/1984, de 27 de julio (DOGV 10 septiembre 1984) y artículo 49 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Circular 1/1984, de 1 de febrero, sobre expansión de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 23 febrero 1984) ¹.

El Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, en su artículo 3.º, atribuye a la Conselleria de Economía y Hacienda la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Valenciana respecto a las Cajas que tengan su sede en la misma. Complementariamente se prevé que la Conselleria podrá conceder las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales en los que sea preciso aplicar este régimen, a causa del impacto negativo de la expansión en la cuenta de resultados.

Con la voluntad de no dilatar por más tiempo la asunción efectiva de esta tarea y con el fin de poseer la información necesaria para proceder a su realización en los mejores términos posibles, esta Dirección General ha dispuesto las siguientes normas:

Primera. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana habrán de remitir por duplicado y en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Circular, la relación de sus oficinas abiertas al público a 29 de febrero de 1984 junto

con la capacidad consumida por cada una de ellas por aplicación de la legislación vigente en cada momento.

El duplicado de dicha relación una vez debidamente comprobado por esta Dirección General, será devuelto a la Caja remitente con la manifestación de la conformidad o los posibles reparos, que serán subsanados con audiencia de la Entidad.

Segunda. Todo proyecto de apertura de nuevas oficinas a partir del 1 de marzo del año en curso dentro del territorio de la Comunidad Valenciana deberá comunicarse exclusivamente a esta Dirección General a efectos de la preceptiva conformidad, utilizando para ello el modelo adjunto.

Tercera. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Valenciana, en el ámbito de otras Comunidades Autónomas, tendrá lugar tras ser debidamente conformadas por el Banco de España, sin perjuicio de su notificación a esta Dirección General a los efectos de mantener siempre actuali-

zado el cálculo de la capacidad de expansión consumida.

Cuarta. Una vez conformada la apertura de una nueva oficina, el comienzo efectivo de sus operaciones será comunicado, en el plazo más breve posible, a esta Dirección General.

Quinta. Cuando de los datos e informaciones obrantes en esta Conselleria se desprenda que la expansión de una Caja pueda dañar gravemente su cuenta de resul-

tados, el Conseller de Economía y Hacienda podrá someter la apertura de nuevas oficinas por parte de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

¹ Véase artículo 54 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

CAJA DE AHORROS

CALCULO DE LA CAPACIDAD DISPONIBLE A

I. RECURSOS PROPIOS

(1 Fondo de dotación +
2 Reservas — 9.2. Pérdidas
de ejercicios anteriores.)

II. 5. s./Recursos ajenos

(5 Acreedores, S. Público +
6 Acreedores, S. Privado +
7 Acreedores no residentes.)

A) CAPACIDAD TOTAL DE EXPANSIÓN (1)

B) CAPACIDAD CONSUMIDA (2)

C) CAPACIDAD DISPONIBLE

I. Total Inmovilizado neto

(7 Inmovilizado [excepto OBS])

II. Exceso de Inmovilizado sobre
recursos propios (C.I. — A.I.)

D) CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR EXCESO DE INMOVILIZADO

E) CAPACIDAD DISPONIBLE CORREGIDA POR APLICACION DE SANCIONES

F) CAPACIDAD NECESARIA PARA LA NUEVA OFICINA

..... a de de

(Firma y Sello)

(1) Cantidad superior resultante.

(2) Calculada sin tener en cuenta la nueva oficina.

Circular 2/1984, de 2 de mayo, sobre publicidad de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 25 mayo 1984).

El artículo 9.º del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre establece que la Conselleria de Economía y Hacienda habrá de conocer, previamente a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación a los contenidos de la operación a que se refiere, obliga a su conocimiento previo por parte de esta Conselleria a fin de mantener en todo momento, la transparencia del mercado en el sector de entidades financieras, cuyo control y alta dirección corresponde a la Generalidad Valenciana.

A fin de poder realizar el estudio previo de los proyectos de las campañas de publicidad con las suficientes garantías, es necesario establecer un proceso de normalización y unificación de la documentación a remitir, sin perjuicio de la solicitud de su ampliación en los casos en que se estime conveniente.

El sistema de control recogido en el Decreto está basado en el conocimiento previo de la publicidad obviando el trámite de su autorización expresa. Este procedimiento permite una fluidez de actuación mucho mayor puesto que sólo es necesario la comunicación con la entidad solicitante en los casos en que no exista conformidad con los contenidos propuestos, entendiéndose como autorización tácita el silencio administrativo.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha dictado las siguientes normas:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y que suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorros, con exclusión de títulos de renta fija, títulos hipotecarios y activos financieros cuya emisión se autorice por las autoridades financieras estatales y que circule en todo el territorio nacional¹.

Segunda. Los contenidos publicitarios en todas sus

manifestaciones observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas de manera falseada, incompleta o equívoca. Tampoco serán admisibles expresiones o imágenes que supongan comparaciones con campañas similares realizadas por otras entidades financieras.

Tercera. La documentación a enviar, con carácter general, a esta Dirección General de Política Financiera será la siguiente:

a) Memoria breve en la que se haga referencia a las características de seguridad, liquidez y rentabilidad de la operación ofrecida al público.

b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, textos, guiones, etc.) en los que se menciona las condiciones a que se somete la inversión propuesta.

La Dirección General de Política Financiera, podrá solicitar a título particular y con carácter confidencial, cuantos datos complementarios considere oportunos en cada caso.

Cuarta. La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a esta Dirección General, al menos con quince días de antelación a su difusión pública, entendiéndose el silencio administrativo como ausencia de reparos por parte de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Quinta. En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, se hará constar la expresión: «Con el conocimiento de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana» acompañada de la fecha en que se cumplieron los quince días desde su envío a esta Dirección General.

¹ Redactada según Resolución de 27 de julio de 1984 (DOGV 10 septiembre 1984).

Resolución de 27 de julio de 1984 por la que se modifica, desarrollando su contenido, la Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo sobre publicidad de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana (DOGV 10 septiembre 1984).

Las diversas reglamentaciones jurídicas que inciden en la contratación de activos financieros según sus características propias y la amplitud del mercado al que se dirigen, exigen, para una mayor claridad, que se definan lo más nitidamente posible los límites en los que resultan operativas las normas sobre previo conocimiento de la publicidad realizada por las Cajas de Ahorro recogidas en la Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores esta Dirección General ha resuelto desarrollar la norma

primera de la mencionada Circular núm. 2/1984 de 2 de mayo que quedará redactada como sigue:

Primera. Estará sujeta al régimen de previo conocimiento toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro público y que suponga la divulgación de información referente a operaciones propuestas por las Cajas de Ahorro, con exclusión de títulos de renta fija, títulos hipotecarios y activos financieros cuya emisión se autorice por las autoridades financieras estatales y que circule en todo el territorio nacional.

Circular 3/1984, de 27 de julio, solicitando información complementaria respecto al coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros (DOGV 10 septiembre 1984) ¹.

El Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, estableció las bases y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros. Posteriormente el Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo, que desarrolló el mismo, fijó el porcentaje que dentro de este coeficiente podrían alcanzar dichos títulos. De igual forma, el Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero, determinó el porcentaje correspondiente a las Comunidades Autónomas dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial.

Dentro de este marco normativo, el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, atribuye de manera genérica a la Conselleria de Economía y Hacienda el control de los tramos correspondientes a la Generalidad Valenciana, dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad.

A fin de poder realizar un seguimiento ordenado y sistemático de la evolución de las carteras de títulos y préstamos incluidos en el coeficiente y de las posibilidades futuras de actuación de la Generalidad, sin sobrepasar los fondos disponibles, esta Dirección General ha

considerado oportuno dictar las siguientes instrucciones:

Primera. El estado T-4, «Movimiento de la cartera de títulos», que de acuerdo con la Circular 20/1981, de 30 de junio, del Banco de España, venía siendo remitido con carácter trimestral, deberá ser enviado a esta Dirección General con periodicidad mensual.

Segunda. Mensualmente deberán ser remitidos igualmente los movimientos de las carteras de títulos y préstamos de regulación especial declarados computables por la Generalidad, con arreglo a los nuevos modelos MC1 y MC2.

Tercera. Antes de los diez días precedentes al inicio de cada trimestre, se proporcionarán a esta Dirección General las previsiones de amortización de las carteras de valores y préstamos de regulación especial, conforme a los modelos TC1 y TC2 que acompañan a esta Circular.

¹ Véase artículo 49 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

MODELO MCI / MODEL MCI

MOVIMIENTO DE LA CARTERA DE TÍTULOS EMITIDOS Y DECLARADOS
COMPUTABLES POR LA GENERALIDAD (millones de pesetas con un decimal)
MOVIMENT DE LA CARTERA DE TÍTOLS EMESOS I DECLARATS
PER LA GENERALITAT (milions de pessetes amb un decimal)

CAJA / CAIXA

MES / MES ARD / ANY

SANEAMIENTOS,
REGULARIZACIONES
Y ACTUALIZACIONES
SANEJAMENTS
REGULARITZACIONS
I ACTUALITZACIONS

Saldo en balance a fin de mes
Saldo en balanç a final de mes

Valor nominal Valor contable
Valor nominal Valor contable

BAJAS / BAJES
Valor nominal Valor contable
Valor nominal Valor contable

ALTAS / ALTES
Valor nominal Valor contable
Valor nominal Valor contable

1. Valores computables. Total

J. Valors computables. Total

2. Valores emitidos por la Generalidad

2. Valors emesos per la Generalitat

Total / Total

3. Valores declarados computables por la Generalidad.

J. Valors declarats computables per la Generalitat.

Total / Total

TOTAL 2 + 3 / TOTAL 2 + 3

(Fecha, firma y sello)
(Data, signatura i segell)

PREVISIÓN DE LAS AMORTIZACIONES DE LOS VALORES COMPUTABLES
EN EL COEFICIENTE DE FONDOS PÚBLICOS (excepto células para inversión)

(millones de pesetas con un decimal)

PREVISIÓ D'AMORTITZACIONS DELS VALORS COMPUTABLES

EN EL COEFICIENT DE FONS PÚBLICS (tret de cèl·lules per a inversió)

(milions de pessetes amb un decimal)

MODELO TCI / MODEL TCI

CAJA / CAIXA

TRIMESTRE / TRIMESTRE

AÑO / ANY

	AMORTIZACIONES / AMORTITZACIONS		
	Mes / Mes	Mes / Mes	Mes / Mes
Valores computables / Títols computables			
1. Comunidades Autónomas / Comunitats Autònoms			
2. Corporaciones Locales / Corporacions Locals			
3. Calificados por Comunidades Autónomas / Qualificats per Comunitats Autònoms			
4. Otras deudas del Estado / Altres deutes de l'Estat			
5. Títulos de renta fija emitidos por / Títols de renda fixa emesos per:			
5.1. INA / INA			
5.2. Sociedades de desarrollo industrial / Societats de desenvolupament industrial			
5.3. CTNE / CTNE			
5.4. Compañías productoras de Energía Eléctrica / Companies Productores d'Energia Eléctrica			
6. Otros títulos de renta fija / Altres títols de renda fixa			
6.1. Otros organismos públicos / Altres organismes públics			
6.2. EHC e ICO / EHC / ICO			
6.3. Bancos / Bancs			
6.4. Otros / Altres			
7. Venta de títulos de renta variable / Venda de títols de renda variable			
Volúmenes total amortizado / Volum total amortitzat (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7)			

(Fecha, firma y sello)
(Data, signatura i segell)

PREVISIÓN DE LAS AMORTIZACIONES DE LOS PRÉSTAMOS
Y CRÉDITOS DE REGULACIÓN ESPECIAL (excepto créditos a la exportación)
(millions de pesetas con un decimal)
PREVISIÓ D'AMORTITZACIONS DELS PRÈSTECES
I CRÈDITS DE REGULACIÓ ESPECIAL (fret de crèdits a l'exportació)
(milions de pessetes amb un decimal)

MODELO TC2 / MODEL TC2

CAJA / CAIXA TRIMESTRE / TRIMESTRE AÑO / ANY

Créditos computables / Crèdits comptables	AMORTIZACIONES / AMORTITZACIONS		
	Mes / Mes	Mes / Mes	Mes / Mes
1. Préstamos y créditos ahorro vinculado / Prèstecs i crèdits estalvi vinculat			
2. Préstamos netos de ahorro emigrante (Circular, n.º 6/1973) / Prèstecs nets d'estalvi emigrant (Circular núm. 6/1973)			
3. Otros créditos regulación especial Altres crèdits regulació especial			
4. Financiación a otras entidades de crédito (Circular n.º 43) / Finançament a altres entitats de crèdit (Circular núm. 43)			
5. Financiado por otras entidades de crédito (Circular n.º 43) / Finançat per altres entitats de crèdit (Circular núm. 43)			
Totals crèdits / Total crèdits (1 + 2 + 3 + 4 + 5)			

(Fecha, sello y firma)
(Data, segell i signatura)

Instrucciones de 22 de mayo de 1986, a las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda^{1,2}.

A fin de hacer posible la aplicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, en los plazos previstos en la misma, y del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, esta Consellería considera necesario dictar las siguientes instrucciones que deberán ser contempladas en sus Estatutos y Reglamentos:

Primera. Consejeros representantes de Corporaciones Municipales. 1. Para la determinación del 50 por 100 de los Consejeros a elegir por orden de turno, en el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, se procederá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se confeccionará una relación de todos los Municipios en los que la Caja de Ahorros tenga, al menos, una oficina operativa abierta. Tal relación estará ordenada de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas.

b) Los Consejeros que correspondan a esta representación, se cubrirán por riguroso turno, de mayor a menor, a razón de un representante por cada Municipio, hasta completar el total.

c) Las listas de Municipios, ordenadas según el criterio de número de oficinas, serán de obligada elaboración en las sucesivas renovaciones parciales de los representantes de este grupo en la Asamblea General de la Entidad.

d) En tales renovaciones se procederá de acuerdo al turno establecido anteriormente y se asignará el número de representantes que corresponda a las Corporaciones Municipales, que de acuerdo con estas normas, aún no hayan tenido representación, asegurando, de esta manera, que cada una de ellas la obtenga cuando le corresponda en función del turno establecido.

e) Si el número de Consejeros a elegir por este procedimiento fuera superior al número de Municipios en los que tuviera oficinas abiertas una Entidad, una vez atribuido un representante a cada Municipio de la relación, se procederá a asignar el resto, comenzando de nuevo por el primero de ellos y siguiendo el orden de la lista hasta completar el total.

2. En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, y respecto a la determinación del 50 por 100 de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales a elegir proporcionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El número de representantes de Corporaciones Municipales en la Asamblea General, a elegir según este criterio, se dividirá por el número total de oficinas de la Caja de Ahorros.

b) El número de representantes correspondiente a cada Corporación Municipal se obtendrá multiplicando el número total de oficinas existentes en su término, por el cociente obtenido en el apartado anterior efectuando un redondeo por defecto en todos los casos.

c) Cuando el número de oficinas de una Caja de Ahorros operantes en un municipio no sea suficiente para designar un representante, la Corporación correspondiente se agrupará con otras limitrofes comprendidas en las áreas geográficas enumeradas en el anexo I de estas Instrucciones. Si esta agrupación resultara aún

insuficiente, podrá llevarse a cabo la unión de dos o más áreas geográficas, a los solos efectos de la designación de Consejeros, previa aprobación de la Consellería de Economía y Hacienda. En ambos casos se efectuará un redondeo por defecto.

d) Si por este procedimiento no se obtuviese el número total de Consejeros Generales a elegir, la diferencia se completará asignando, por orden decreciente según la cifra decimal de dos dígitos obtenida, un representante para cada agrupación de Corporaciones Municipales hasta cubrir así el total de Consejeros a designar. En caso de empate, se colocarán por número de habitantes teniendo en cuenta para ello la población de derecho recogida en la última publicación oficial.

e) En el caso de las agrupaciones establecidas en los puntos anteriores, la designación de los Consejeros correspondientes, se realizará por votación de las Corporaciones Municipales agrupadas, y entre los candidatos presentados por las mismas. Cada una de ellas tendrá una participación en la votación, proporcional al número de oficinas sitas en su término, en relación con el número total de las comprendidas en los términos municipales agrupados.

Segunda. Consejeros representantes de impositores. Los compromisarios elegidos mediante sorteo público, no podrán delegar su representación en persona distinta, ni podrán en ningún caso ser sustituidos.

La lista completa de los compromisarios, obtenida tras el sorteo, se exhibirá en todas las oficinas de la Entidad, notificándose a cada uno de ellos, su designación por escrito, con antelación suficiente.

Las candidaturas a presentar para la designación entre los compromisarios de los Consejeros Generales representantes de impositores deberán contener como mínimo un 30 por 100 del total de Consejeros a elegir por este grupo de representación.

Tercera. Consejeros representantes del personal. La designación de los Consejeros Generales del grupo del personal, se realizará por los miembros del comité de empresa y delegados del personal en su totalidad, convocados para este fin, como representantes legales de los empleados de la Caja.

La elección se realizará de forma proporcional, quedando garantizada la representación del colectivo total de trabajadores. A estos efectos se presentarán listas conjuntas de candidatos por cada uno de los grupos que tengan representación en los comités de empresa o delegaciones del personal, que contendrán, además, una relación de suplentes con el mismo número que de titulares, para su elección simultánea.

Cuarta. Documentación a remitir a los Consejeros Generales. Con antelación mínima de un mes a la celebración de la Asamblea General ordinaria que tenga lugar durante el primer semestre del año, será remitida a todos sus miembros una memoria en la que se reseñará, detalladamente, la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, y a la que se unirá el balance referido a fin de ejercicio, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos, los informes preceptivos elaborados por la Comisión de Control y el informe de auditoría externa.

Quinta. *Convocatorias extraordinarias.* 1. La celebración de la Asamblea General Extraordinaria, convocada por el Presidente de la Entidad a requerimiento de la Comisión de Control, a que hace referencia el artículo 27 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda se efectuará tras la resolución definitiva de la Consellería de Economía y Hacienda. De tal resolución se dará traslado a la Asamblea General convocada.

2. Para los casos que sea necesaria la adopción de medidas con carácter urgente, referidas a las competencias expresas del Consejo de Administración o en su caso de la Comisión Ejecutiva, los Estatutos de las Cajas deberán prever la posibilidad de convocatoria excepcional de tales Organos sin ajustarse a los plazos habituales. En ningún caso, la resolución de tales cuestiones urgentes podrá ser objeto de delegación.

Sexta. *Presidente.* 1. El Consejo de Administración podrá, si lo estima oportuno, otorgar funciones ejecutivas al Presidente del mismo siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que tenga la capacidad y preparación técnica suficiente para el desarrollo de las mismas.

b) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

c) Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por una Corporación Local, la Presidencia de la Entidad no podrá recaer en la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Corporación Fundadora.

Séptima. *Percepciones altos cargos.* Las percepciones a recibir por la totalidad de los conceptos retributivos por los Directores Generales o asimilados y otro Personal de Alta Dirección serán fijadas por la Asamblea General en función de las propuestas de cada uno de los grupos de representación. Para su determinación se tendrán en cuenta las responsabilidades asumidas y el ámbito de actuación de la Caja, así como la situación patrimonial de la misma. Las posibles indemnizaciones en caso de cese del Presidente, del Director General o asimilado y otro Personal de Alta Dirección, serán fijadas, asimismo, por la Asamblea General siguiendo el procedimiento establecido en la presente instrucción.

Octava. *Limitaciones a la asunción de riesgos.* Las limitaciones establecidas en el punto 2, del artículo 16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se extenderán a los miembros de la Comisión de Control y a los Directores Generales o asimilados, incluidas las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos según los términos fijados en el artículo citado.

Novena. *Distribución en áreas geográficas.* 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros, podrán contemplar, si lo estiman conveniente, y atendiendo a razones organizativas, la distribución de su ámbito de actuación en áreas geográficas delimitadas, dentro del marco global de influencia de las Entidades, dotadas de funciones delegadas que supongan una mayor cercanía de los centros de decisión a la clientela.

2. Los órganos atribuidos a estas áreas, estarán compuestos por miembros de la Asamblea General que no hayan sido nombrados para el Consejo de Administración ni para la Comisión de Control, respetando la proporción que la Ley 31/1985, de 2 de agosto, establece

para los distintos grupos de representación en la Asamblea General.

3. Sin perjuicio de las competencias que el artículo 13 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, atribuye al Consejo de Administración, los órganos de las mencionadas áreas geográficas tendrán los siguientes cometidos:

a) Ejercer las funciones delegadas por el Consejo de Administración o su Comisión Ejecutiva en materia de riesgos, con especificación de los tipos de operaciones y límites de las mismas.

b) Elevar propuestas y sugerencias al Consejo de Administración que puedan contribuir a la mejora de la gestión.

c) Cualquier otra función que pueda encomendarles el Consejo de Administración o su Comisión Ejecutiva.

4. En cualquier caso, las delegaciones a que se refiere el punto anterior, deberán ser expresamente autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda, y se entenderán revocadas cuando se produzcan las renovaciones parciales del Consejo de Administración reguladas en el punto 2, del artículo 17 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

5. Los Estatutos fijarán el número de reuniones a celebrar por los Organos de estas áreas geográficas. Las actas que recojan los acuerdos adoptados por los mismos, se trasladarán al Presidente de la Comisión de Control de la Entidad, en un plazo máximo de siete días naturales desde la correspondiente reunión.

Décima. *Federaciones.* 1. El Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana estará formado por:

a) Dos representantes de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda.

b) Dos representantes de cada Caja asociada, que serán el Presidente y un vocal del Consejo de Administración designado por este Organo.

2. Las finalidades de dicha Federación serán la representación del conjunto de las Cajas de la Comunidad Valenciana ante la Generalidad y ante toda clase de Organismos, la de procurar la defensa y difusión del ahorro, orientar sus inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional, promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes y planificar la creación y sostenimiento conjunto de las obras sociales.

3. La Secretaría General de la Federación se configurará como un órgano administrativo de gestión y coordinación y tendrá carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General, designado por el Consejo de la Federación entre personas con capacidad y preparación técnica suficiente, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

4. Tres o más Cajas con sede en la Comunidad podrán asociarse en este ámbito formando una Subfederación, a fin de llevar a cabo en común las gestiones necesarias para la consecución de las finalidades enunciadas en el apartado 2 de esta instrucción. En su Consejo estará presente la Comunidad Autónoma por medio de un representante nombrado por el Conseller de Economía y Hacienda.

5. El cargo de Presidente de la Federación o Subfederación habrá de recaer necesariamente en el Presidente de alguna de las Entidades integradas en la misma.

6. Los Estatutos de la Federación o de las Subfederaciones, en su caso, serán sometidos a la aprobación de la Conselleria de Economía y Hacienda.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera. La Primera Asamblea que se celebre tras la constitución de los nuevos Organos, habrá de ratificar, en su caso, al Director General o asimilado y revisará las percepciones asignadas al mismo y al personal de alta dirección, por la totalidad de conceptos retributivos, de acuerdo con los términos fijados en la instrucción séptima de las presentes. En esta revisión se incluirán las posibles indemnizaciones por cese que estuvieran fijadas con anterioridad.

Segunda. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda nombrará un representante que supervisará, junto con las actuales Comisiones de Control, los procesos

electorales que se lleven a cabo para la constitución de los nuevos Organos de Gobierno y el sorteo a que se refiere el párrafo segundo, de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá suspender o anular el proceso electoral si se comprobara que en la elección de los representantes se ha incurrido en irregularidades graves.

Tercera. Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana deberán remitirse a la Conselleria de Economía y Hacienda para su aprobación, antes del 31 de diciembre de 1986.

¹ No se publicaron en el DOGV.

² Véanse Orden de 14 de abril de 1987 (DOGV 29 abril 1987); Decreto 96/1988, de 4 de julio (DOGV 8 julio 1988); Orden de 5 de diciembre de 1988 (DOGV 22 diciembre 1988) y Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Orden de 14 de abril de 1987, por la que se regula la información a remitir sobre altos cargos de las Cajas de Ahorros Valencianas (DOGV 29 abril 1987) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de dicha Ley, establecen el nuevo marco legal regulador de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, habiendo quedado derogadas las normas contenidas respecto de esta materia en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Para adecuar a la nueva normativa, la información y documentación que sobre los miembros de los Organos de Gobierno han de remitir estas Entidades a la Consellería de Economía y Hacienda, se ha considerado oportuno, en uso de la facultad conferida en la Disposición Final Segunda del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, y Disposición Final Cuarta, apartado uno, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, disponer lo siguiente:

Primero. Los nombramientos, ceses, y reelecciones de los vocales miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, deberán ser comunicados a la Dirección General de Política Financiera de la Consellería de Economía y Hacienda, en un plazo máximo de quince días. Igualmente y en el mismo plazo se comunicarán los acuerdos del Consejo de Administración de nombramiento y cese del Director General de la Entidad. Junto a los escritos de notificación deberá acompañarse Certificación del Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad, que acredite que estos nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos, y que reúnen los requisitos necesarios y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades reguladas en la normativa legal vigente. Se adjuntarán, igualmente, debidamente cumplimentados, los datos recogidos en el Modelo AC1, que figura en el Anexo a la presente Orden. En los casos de vocales miembros del Consejo de Administración y del Director General, se remitirá, además, Curriculum Vitae.

Segundo. Cualquier variación en los datos consignados en el Modelo AC1 deberá ser comunicada en un plazo máximo de quince días.

Tercero. Las Cajas de Ahorros, en todos los procesos electorales que celebren para la renovación de sus Organos de Gobierno, deberán remitir en el plazo de quince días desde la celebración del acto, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen los requisitos necesarios establecidos por la normativa legal vigente y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades señaladas en la misma.

2. Copia autenticada del acta de la Asamblea General Constituyente en la que se incluya los nombres y apellidos de los Consejeros Generales, Vocales miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, titulares y suplentes, en su caso, y Certificación del Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, de que

estos nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad, y de que todos los elegidos reúnen los requisitos necesarios y no están incursos en las limitaciones e incompatibilidades reguladas en la normativa legal vigente.

3. Junto a esta última Certificación se remitirá, en su caso, la documentación a que hace referencia el número primero de la presente Orden.

4. Certificación del Secretario de la Asamblea con el Visto Bueno del Presidente, de los ceses de los miembros de los Organos de Gobierno de la Entidad, producidos con motivo de las renovaciones que tengan lugar.

5. En el caso de titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, se adjuntará relación del número de votos obtenido por cada uno de ellos en las correspondientes elecciones realizadas.

Cuarto. Los puestos que quedasen vacantes en cualquiera de los Organos de Gobierno de estas Entidades se cubrirán, en el caso de que existan suplentes, en orden al mayor número de votos obtenido por cada uno de ellos o, cuando proceda, según el orden de inclusión en las listas cerradas votadas en las correspondientes elecciones, siempre y cuando sigan reuniendo los requisitos necesarios y no estén incursos en las limitaciones e incompatibilidades señaladas en la normativa legal. En caso de que dos o más suplentes hubieran obtenido igual número de votos accederá el de mayor edad.

Quinto. El cargo de Presidente del Consejo de Administración, en caso de vacante, deberá ser cubierto en un plazo máximo de dos meses, debiéndose comunicar el nombramiento a esta Consellería de acuerdo con lo dispuesto en el número primero de la presente Orden. En este caso el certificado contendrá el Visto Bueno del Presidente en funciones o Vicepresidente.

Deberá comunicarse, igualmente, la identidad de las personas que en cada momento hayan sido designadas para ostentar los cargos de Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración y demás cargos específicos que pudieran recaer en vocales del Consejo.

Sexto. La confirmación por la Asamblea General, si procede, del acuerdo del Consejo de Administración de nombramiento del Director General, se comunicará en el plazo de quince días desde la celebración de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

¹ Véanse arts. 46, 47 y 48 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

ANEXO

MODELO ACI

NOTAS:

- (1) Nombre y apellidos del Conyuge y número de Documento Nacional de Identidad.
- (2) Corporación, o en su caso, agrupación de Corporaciones Municipales a la que representa.
- (3) Antigüedad computable, anterior a la fecha del nombramiento o reelección que motive la comunicación, según lo dispuesto en la normativa legal.
- (4) Junto al nombre de la Sociedad se indicará:
 - (A): si ostentando cargo el número de acciones es inferior al cociente a que hace referencia el artículo 16, punto uno, apartado b), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.
 - (B): si ostentando cargo, el cociente anterior supera ese límite.
 - (C): si no ostenta cargo alguno.
- (5) En el caso de Vocales que accedan al Consejo de Administración, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/85, de 2 de agosto, junto a la expresión del cargo que desempeñan, se añadirá entre paréntesis "Transitoria".

CAJA DE AHORROS _____ REPRESENTACION _____
 ORGANO _____

FICHA DE DATOS
 FECHA _____

NOMBRE Y APELLIDOS _____ D.N.I. _____
 NACIMIENTO _____ NACIONALIDAD _____
 DOMICILIO _____ TFR _____

DATOS CONYUGE (1) _____
 CARGO (5) _____
 CORPORACION MUN. (2) _____

DATOS ACTIVIDAD PROFESIONAL:

- OCUPACION _____
 - EMPRESA _____
 - RELACION _____

SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPA. (4)

NOMBRE	CARGO	FECHA DESIG.	% PARTICIPAC

FECHA NOMBRAMIENTO _____ CESE _____ SUSTITUYE A _____
 FECHA REELECCION _____ CESE _____ SUSTITUYE A _____
 ANTIGÜEDAD INICIAL COMPUTABLE (3) _____

Los abajo firmantes declaran que se hacen responsables de la veracidad de los datos consignados y se obligan a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Caja de Ahorros, cualquier variación que se produzca en los mismos.

Por la Caja,

El Director General.

El interesado.

Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros (DOGV23 diciembre 1987) ^{1,2}.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, ha dado una nueva configuración a tales órganos, acorde con los principios de democratización y profesionalización inspiradores de la misma, al tiempo que adecúa la normativa a la nueva organización territorial del Estado.

Dentro de este nuevo marco legal, y con el objeto de continuar la línea de renovación emprendida, se considera necesaria la creación de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, en la que podrán integrarse las Entidades de esta naturaleza cuya sede social radique en la Comunidad Valenciana.

La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, constituida en base a esta nueva configuración, ha de servir de instrumento potenciador de la ya importante labor desarrollada por las Cajas al servicio de la economía y la sociedad a la que pertenecen.

Las exigencias de una mayor competitividad y capacidad operativa en nuestro sistema financiero, obligan a que entre los objetivos básicos de esta regulación se encuentren, además de los de unificar la representatividad de las Cajas de Ahorros valencianas, el impulso a la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que lo integran. Para lograr tales objetivos se hace imprescindible reforzar la capacidad de la Federación mediante el establecimiento de una Secretaría General con carácter permanente cuya titularidad posea dedicación exclusiva, de forma que se garantice la cohesión y estabilidad de sus tareas.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Naturaleza y domicilio. Las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Valenciana podrán agruparse en una única Federación que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en el presente Decreto y en sus propios Estatutos.

Su sede social se ubicará, dentro de la Comunidad Valenciana, en domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 2.º Finalidades. Serán finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana ante la Generalitat y ante toda clase de Organismos e Instituciones.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por la Generalitat, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.
- d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo 3.º Organos de la Federación. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros estará constituida por los órganos siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

Artículo 4.º Del Consejo General. 1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por:

- a) Dos representantes de cada Caja, que serán el Presidente y otro miembro del Consejo de Administración, elegido por este órgano.
- b) Dos representantes de la Generalitat Valenciana, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda, que asistirán con voz y sin voto.

2. A las sesiones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario. Asimismo, asistirán con voz y sin voto los Directores Generales o asimilados de las Cajas federadas.

Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera, podrán asistir los técnicos o especialistas que estime conveniente el Consejo General.

3. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten al menos tres de las Cajas federadas.

Los Estatutos regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas.

4. Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en los que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

5. No obstante, la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, el voto de cada una de ellas será único.

6. El Consejo General aprobará, anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año el Presupuesto de la Federación y el Plan de actuación del ejercicio siguiente.

Los Estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del Presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las Entidades miembros. La Memoria de gestión y la liquidación del Presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión anual que celebre el Consejo.

7. El Consejo General podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los Estatutos.

Artículo 5.º Del Presidente. El Consejo General elegirá al Presidente y Vicepresidentes de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma en los actos en que ésta deba figurar o intervenir.

El Presidente y Vicepresidentes cesarán en sus cargos

por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

- a) Por remoción, en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General.
- b) Por la pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidentes en el plazo máximo de sesenta días, desde que se produzca el cese.

Artículo 6.º. *De la Secretaría General.* La Secretaría General de la Federación se configurará como un órgano administrativo de gestión y coordinación y tendrá carácter permanente.

Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

Sus funciones serán las que establezcan los Estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas hacia la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 7.º *Obligaciones de Información.* La Federación remitirá a la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá remitir:

1. Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

2. Presupuesto y líneas de actuación para el ejercicio.

3. Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.

4. Propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por la Consellería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Federación de Levante deberá adecuar sus Estatutos al presente Decreto, sometiéndolos a la aprobación de la Consellería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses desde la publicación de este Decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Segunda. Los órganos de la Federación se constituirán en el plazo de dos meses desde la aprobación de los Estatutos de la Federación por la Consellería de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL

En la primera sesión que celebre el Consejo General, una vez constituido, se deberán aprobar el Presupuesto y las líneas de actuación de la Federación para el ejercicio 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

¹ Véase Resolución de 23 de marzo de 1988 (DOGV 14 abril 1988), por la que se aprueban sus Estatutos.

² Véase Título IV de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Orden de 20 de enero de 1988, por la que se regula el régimen de autorización de las operaciones concertadas por las Cajas de Ahorros Valencianas con sus altos cargos (DOGV 9 febrero 1988) ¹.

El artículo dieciséis, apartado dos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, establece un régimen de autorización previa para las operaciones de riesgo y de enajenación de bienes o valores concertadas por estas Entidades con los vocales del Consejo de Administración y con las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. Por otra parte, el artículo 23 de la citada Ley, fija las mismas limitaciones a los miembros de la Comisión de Control.

En este contexto normativo se ha estimado conveniente compatibilizar el control y seguimiento que de estas operaciones tiene que realizar la Generalitat con la necesaria agilidad que debe presidir la gestión crediticia de estas Entidades.

Por todo ello, al objeto de regular este régimen de autorización administrativa y complementariamente extender su aplicación al Director General o asimilado, así

como a las personas físicas o jurídicas a él vinculadas, se ha considerado oportuno, en uso de la facultad otorgada por el Decreto del Consell 109/1983, de 12 de septiembre, disponer lo siguiente:

Primero. Los vocales de los Consejos de Administración, los miembros de las Comisiones de Control y los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Valenciana —en lo sucesivo, Altos Cargos— así como las personas vinculadas a los mismos, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana.

A tal efecto, se entenderá como personas vinculadas a los Altos Cargos, los cónyuges, ascendientes o des-

endientes y las sociedades en que dichas personas o Altos Cargos, participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, en representación propia o que tengan en dicha sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

Segundo. 1. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se concede autorización genérica para que las Cajas de Ahorros puedan contraer riesgos dinerarios o de firma con sus Altos Cargos, así como con las personas vinculadas a los mismos, siempre y cuando el volumen global de los riesgos no exceda del 15 por 100 de sus recursos propios.

2. Se entenderá por riesgos computables a los efectos de determinar la cuantía global de los mismos, los que se hallen en vigor, los pendientes de formalización ya autorizados y la operación nueva que se proponga. A estos efectos, las cuentas de crédito, los créditos documentarios y otras operaciones formalizadas en documentos comerciales o bien riesgos no formalizados, computarán por el límite concedido o por los excedidos de tales límites, en su caso.

3. Los recursos propios computables serán los que resulten a fin de mes anterior a la fecha en que se proponga la operación, según se definen en el artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

4. La autorización genérica que se concede en el presente número, se entiende sin perjuicio del preceptivo acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros, siendo de la exclusiva responsabilidad de la Entidad, tanto la concesión de la operación como el seguimiento del riesgo hasta su recuperación final.

Tercero. No requerirán autorización previa, ni serán objeto del cómputo a que se refiere el número anterior, las operaciones que las Cajas de Ahorros realicen con sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, lo desempeñen Altos Cargos de la Caja, en representación de la misma, así como las operaciones que, expresamente, excluye la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en el punto dos del artículo dieciséis.

Cuarto. Requerirán autorización administrativa previa las operaciones de riesgo que se pretendan concertar con los Altos Cargos y personas vinculadas cuando los riesgos computables excedan del porcentaje establecido en el punto uno del número segundo.

A tal efecto, junto con la solicitud de dicha autorización se adjuntará la siguiente documentación:

- Certificado del acuerdo del Consejo de Administración, por el que se apruebe la operación que se propone.
- Hoja de solicitud de la operación que incluya todos los detalles del riesgo autorizado.
- Informe técnico elaborado que haya servido de base para la aprobación de la operación.

Quinto. Las operaciones de enajenación a la Caja de Ahorros, por parte de Altos Cargos o personas vinculadas, de bienes o valores de su propiedad, requerirán de autorización administrativa previa en cuanto superen un volumen anual, por cada titular, de 10 millones de pesetas.

Junto con la solicitud de autorización se acompañará:

- Certificado del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja por el que se apruebe la operación propuesta.
- Informe técnico elaborado que haya servido de base para la aprobación de la operación que contendrá los datos identificativos de la persona que efectúa la

venta, Alto Cargo vinculado y concepto de tal vinculación, así como el detalle de las características de la operación y del bien o valor objeto de transacción.

Sexto. La transmisión de cualquier bien o valor, propiedad de una Caja de Ahorros, a un Alto Cargo o persona vinculada al mismo, deberá realizarse observando los necesarios criterios de imparcialidad y en las condiciones habituales de mercado, contando, si fuera preciso, con tasación pericial realizada por expertos en la materia.

Cuando la operación se refiera a la transmisión de bienes o la prestación de servicios, que tenga por objeto la realización de una actividad atípica recogida en los Estatutos, la entidad deberá solicitar autorización con carácter general y expresión del tipo de operación, para realizarla con sus altos cargos o personas vinculadas.

En el resto de los casos, estas operaciones deberán contar con la previa autorización administrativa de la Consellería de Economía y Hacienda, que la concederá, en su caso, por silencio administrativo positivo cuando haya transcurrido un plazo de quince días desde la fecha de entrada de la solicitud.

Séptimo. Trimestralmente y dentro de los quince días siguientes al término del trimestre natural al que se refiera la comunicación, las Cajas de Ahorros deberán remitir a esta Consellería, debidamente cumplimentando, el modelo AC2, que se adjunta como anexo a la presente Orden, donde se detallarán todas las operaciones de riesgo formalizadas con sus Altos Cargos y su situación a fin del último mes del trimestre correspondiente.

Igualmente, deberán remitir el mencionado modelo, independientemente del que se remita con periodicidad trimestral, siempre que haya alguna variación respecto al último remitido, en el mismo plazo establecido anteriormente y referido al fin del mes en el que dicha variación se haya producido.

Octavo. Los criterios a tener en cuenta por los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros para la autorización de este tipo de operaciones, han de responder, entre otros, a los necesarios principios de imparcialidad y objetividad que debe presidir en todo caso la toma de decisiones de este Órgano. Las condiciones de estas operaciones nunca deberán suponer privilegios respecto al resto de operaciones de la misma naturaleza que se realicen con otros particulares. Por ello, los tipos de interés a los que concierten las operaciones de riesgo serán los habituales de mercado y los plazos estarán siempre en relación con la finalidad de la operación, observándose, en todo caso, los criterios de prudente actuación que han de presidir el resto de la actividad inversora de la Entidad.

Noveno. A efectos de lo establecido en el apartado d) del artículo siete de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros no están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con su Entidad respectiva, bien por sí mismos, o en representación de otras personas o Entidades, y por tanto, deberán cesar en su cargo, según lo dispuesto en el apartado d) del artículo diez de la citada Ley, cuando incurran en alguna de las situaciones de morosidad previstas en la norma novena de la circular número 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para el mejor control y seguimiento de cada una de las operaciones que las Cajas de Ahorros efectúan con sus Altos Cargos, éstas deberán remitir a la

dirección General de Economía y Política Financiera la información complementaria que se les solicite.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. No obstante, las Cajas de Ahorros, dentro de los quince primeros días de su aplicación,

deberán remitir el modelo AC2 referido al 31 de diciembre de 1987.

¹ Véase artículos 35 y 41 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

de de 19

OPERACIONES DE RIESGO CON ALTOS CARGOS
(art. 16.2. de la Ley 31/1985)

mod. AC2

CAJA DE AHORROS..... HOJA Nº.....

Cómputo del límite establecido en el número segundo de la Orden 20.1.88

(firma y sello de la Entidad)

15 % Recursos Propios	RES	AÑO
Total Riesgos en vigor		

ALTOS CARGOS Y PERSONAS VINCULADAS	D.N.I. u C.I.F.	Operaciones puestas en vigor en el mes				Situación de riesgos a fin de mes de la fecha				
		Reporte	Clase	Importe	Clase	Finalidad	C	F	A/CD	Total

* NOTAS AL DORSO

Cifras en millones de ptas. con un decimal.

NOTAS:

- Los titulares de riesgo se presentarán relacionados a continuación de cada Alto Cargo al que se hallen vinculados.
- Clase de operación:
 - C: si es riesgo comercial.
 - F: si es riesgo financiero.
 - A/CD: si es aval o cualquier riesgo de firma, o bien, crédito documentalio.
- En el caso de que un mismo titular sea beneficiario de más de una nueva operación, éstas se relacionarán individualmente, totalizando los riesgos con cada titular en la primera de las líneas utilizadas en los espacios destinados a la situación del riesgo al fin de mes de la fecha.

Resolución de 23 de marzo de 1988, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros (DOGV 14 abril 1988) ¹.

Vista la propuesta de Estatutos de la Federación Valenciana de las Cajas de Ahorros presentada por la Federación de Cajas de Ahorros de Levante y cuya redacción ha sido aprobada por acuerdo unánime de dicha Federación en sesión extraordinaria de la Asamblea General, de dieciséis de febrero del presente año.

Resultando que la disposición transitoria primera del Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, establece que la Federación de Levante debe adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en dicho Decreto, y someterlos a la aprobación de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Considerando que los mencionados Estatutos se ajustan a la normativa vigente aplicable, en especial, al Decreto 193/1987, de 7 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros.

Visto cuanto antecede, esta Dirección General de Economía y Política Financiera en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía y Hacienda, resuelve:

Aprobar los Estatutos de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros de acuerdo con la propuesta presentada.

A fin de llevar a cabo los trámites oportunos, deberá remitir, debidamente diligenciados, cuatro ejemplares de los citados Estatutos para su constancia en esta Conselleria y posterior traslado a los Organismos pertinentes.

ESTATUTOS DE LA FEDERACION VALENCIANA DE CAJAS DE AHORROS

INTRODUCCION

La Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros prevé en su artículo treinta y uno la posibilidad de que las Cajas de Ahorros puedan agruparse por Federaciones de ámbito territorial.

Al amparo de la citada Ley por el Consell de la Generalitat Valenciana se dictó el Decreto 193/1987 de 7 de diciembre en cuyo artículo primero se establece que las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Valenciana podrán agruparse en una única Federación, la cual según la introducción de aquel Decreto habrá de servir como instrumento potenciador de la ya importante labor desarrollada por las Cajas al servicio de la economía y la sociedad a la que pertenecemos.

La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros que se crea tiene su antecedente en la Federación de Cajas de Ahorros de Levante la cual fue fundada el 24 de junio de 1926 por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Alberique, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Benicarló, Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cartagena, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Gandía, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Xàtiva, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Cámara Agri-

cola de Jumilla, Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Montserrat de Orihuela, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Yecla, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia y Caja de Ahorros de Vila-real.

A través de los años la creación de nuevas Cajas fundadas por Corporaciones públicas o privadas o nacidas en virtud de fusiones de varias de las existentes en el seno de la Federación de Cajas de Ahorros de Levante hace que en la actualidad las Entidades de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, y que a continuación se relacionan se constituyan al amparo de la legislación antes referida en la denominada Federación Valenciana de Cajas de Ahorros, la cual estará compuesta por las siguientes:

- Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.
- Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
- Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
- Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
- Caja de Ahorros de Torrent.
- Caja de Ahorros de Valencia.
- Caja de Ahorros Provincial de Valencia.

Todas ellas con domicilio social dentro de la Comunidad Valenciana.

Las Cajas relacionadas conscientes de que su acercamiento constituirá un beneficio no sólo para el cumplimiento de sus fines propios sino para el desarrollo de la ordenación de la actividad económica general que pueda ser desarrollada en el ámbito territorial que constituye su principal marco de actuación, de acuerdo con las características peculiares de sus respectivos territorios, han considerado conveniente federarse y crear la denominada Federación Valenciana de Cajas de Ahorros a fin de fomentar la colaboración y ayuda entre ellas y velar por la común defensa de sus derechos e intereses, estableciendo como principio fundamental y norma de conducta en su actuación el respeto más absoluto a la personalidad, idiosincrasia e independencia de cada una de las Cajas federadas tanto en su organización como en el régimen de sus operaciones.

TITULO I

Denominación, domicilio, objeto y fines.

CAPITULO I

Artículo 1.º 1. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros es una Entidad con personalidad jurídica propia e independiente de las Instituciones que la componen, con plena capacidad de obrar para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, pudiendo, en consecuencia, ejercitar, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, cuantos actos y contratos sean necesarios o consecuentes con aquéllos.

Se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, por el Decreto 193/1987 de 7 de diciembre del Consell de la

Generalitat Valenciana, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en el futuro.

2. La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros está compuesta por las siguientes Cajas Generales de Ahorro Popular, que tienen la consideración de miembros de pleno derecho.

- Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.
- Caja de Ahorros Provincial de Alicante.
- Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
- Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe.
- Caja de Ahorros de Torrent.
- Caja de Ahorros de Valencia.
- Caja de Ahorros Provincial de Valencia.

Todas ellas con domicilio social en la Comunidad Valenciana.

3. Podrán integrarse en la Federación Valenciana, con la consideración de miembros de pleno derecho, las Cajas Generales de Ahorro Popular de nueva creación y que tengan su domicilio social en la Comunidad Valenciana, integración que procederá a aprobar el Consejo General a solicitud de la Caja interesada.

Artículo 2.º La Federación Valenciana de Cajas de Ahorros se establece por tiempo ilimitado, teniendo en principio su domicilio social en Valencia, sin perjuicio de que por acuerdo del Consejo General pueda ser variado a cualquier lugar dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana; en cualquier caso, el domicilio de la Federación será independiente del de sus miembros.

CAPITULO II

Fines de la Federación

Es fin primordial de la Federación fomentar la colaboración y ayuda entre las Entidades federadas y velar por la defensa de sus comunes derechos e intereses. Como principio fundamental y norma de conducta en su actuación, se guardará el respeto más absoluto a la personalidad e independencia de las Cajas que la integran, tanto en su organización como en el régimen de sus operaciones.

Artículo 3.º Constituyen los fines de la Federación:

- a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana ante la Generalitat y ante toda clase de Organismos e Instituciones.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por la Generalitat, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.
- d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.
- h) Realizar cualquier otra actividad que, sin menoscabo de la libertad de actuación e independencia de las federadas, sea congruente con los fines de la Federación y tienda al desarrollo nacional y preferentemente al de su entorno territorial.

TITULO II

Régimen de gobierno y administración

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 4.º El gobierno, la gestión y la representación de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos conforme a sus respectivas competencias:

1. El Consejo General.
2. La Secretaría General.

Artículo 5.º Exceptuando el del Secretario General los demás cargos tendrán carácter honorífico y gratuito y sólo originarán dietas en los siguientes supuestos:

- a) Por asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General o de sus Comisiones.
- b) Por viajes por razón del cargo.

La cuantía de las dietas se fijará por analogía dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la autoridad competente con carácter general para todas las Cajas de Ahorros correspondiendo al Consejo General dentro de dicho límite establecer el importe de aquéllas.

CAPITULO I

Del Consejo General

Artículo 6.º 1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y está constituido por:

- a) Dos representantes de cada Caja federada de pleno derecho, que serán el Presidente y otro miembro del Consejo de Administración, elegido por este órgano.
- b) Dos representantes de la Generalitat Valenciana, nombrados por el Conseller de Economía y Hacienda, que asistirán con voz y sin voto.

2. También asistirán a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto tanto el Secretario General de la Federación, que al efecto actuará como Secretario de este órgano, como los Directores Generales o asimilados de las Cajas federadas.

3. Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera, podrán asistir asimismo los técnicos o especialistas que estime conveniente el Consejo General, los cuales limitarán sus intervenciones al objeto que se les demande.

Artículo 7.º 1. Son competencias del Consejo General:

- a) La modificación de los Estatutos de la Federación.
- b) El nombramiento mediante votación secreta del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Federación.
- c) El examen y aprobación de los gastos realizados.
- d) El nombramiento de las personas que deban representar a la Federación en cualquier órgano de gobierno, directivo o técnico, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como en otras Entidades y Organismos públicos y privados.
- e) Resolver acerca de las solicitudes que se presenten para el ingreso en la Federación y acordar la separación de cualquier Institución federada, ya lo sea por variación de las condiciones que determinaron su ingreso o lo sea por observar una actuación irregular incompatible con los fines y el espíritu de la Federación.
- f) Interpretar estos estatutos y resolver en los casos no previstos en los mismos.

g) Determinar lo que crea conveniente sobre el ejercicio de acciones, excepciones, derechos y recursos que a la Federación pudiera corresponder ante juzgados, tribunales ordinarios, de jurisdicción, organismos y corporaciones; desistir de las acciones, excepciones, derechos y recursos cuando lo juzgue oportuno; transigir sobre bienes y derechos y someter las cuestiones y diferencias que estime conveniente, a la decisión de arbitraje, tanto de derecho como de equidad; y para todo ello otorgar los apoderamientos que resulten necesarios.

h) Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, administrar, gravar y transferir bienes muebles e inmuebles, por el precio, plazo y condiciones que estime conveniente, así como aceptar, adquirir, constituir o cancelar derechos reales, incluso de hipoteca, servidumbres o de cualquier otra naturaleza.

Concertar y realizar todos cuantos actos, contratos y operaciones de carácter comercial, mercantil y de todo orden estén permitidos por la Ley, por los usos y por la costumbre.

i) Designar, en su caso, los miembros que han de componer la Comisión Ejecutiva y otras Comisiones y atribuir a las mismas las facultades que entienda oportunas.

j) Delegar en la Secretaría General las competencias que estime pertinentes. Asimismo podrá crear comisiones integradas por personas con capacidad y preparación técnica adecuada procedentes de las propias Cajas federadas e incluso ajenas a las mismas, confiando a dichas Comisiones, que en todo caso estarán asistidas por el Secretario General, las atribuciones que considere oportunas. Podrá por último realizar apoderamientos incluso en favor de terceras personas extrañas a la Federación.

k) Estudiar y aprobar, si procede, las solicitudes formuladas por terceras Entidades para utilizar los servicios de la Federación.

l) Remitir a la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana la pertinente información.

m) Acordar la disolución de la Federación.

n) Elegir los candidatos que deban optar a ocupar los puestos representativos en la Confederación Española de Cajas de Ahorros o en cualquier otro órgano directivo o de gobierno.

2. Deberá entenderse que las atribuciones y facultades enumeradas son enunciativas y no limitativas, por cuanto que el Consejo General podrá adoptar en definitiva cuantos acuerdos procedan y se consideren convenientes para la Federación.

3. Los acuerdos del Consejo General serán transcritos en el correspondiente libro de actas, autorizada cada una por el Presidente y Secretario General. Las certificaciones de los acuerdos las expedirá el Secretario General con el visto bueno del Presidente.

4. Los integrantes y asistentes al Consejo General y a cualquiera de las Comisiones habrán de guardar secreto de las deliberaciones que se mantengan, e igualmente de aquellos acuerdos que los mismos órganos así lo consideren.

CAPITULO II

De las sesiones de los Organos de Gobierno

Artículo 8.º Para celebrar sesión y adoptar acuerdos válidos será necesaria en primera convocatoria la presencia al menos de los dos tercios de las Cajas federa-

das, así como mínimo la mitad de ellas, en segunda, entendiéndose presente una Caja cuando asista al menos uno de sus representantes que, de acuerdo con estos Estatutos, concorra en nombre de la misma.

Artículo 9.º 1. Las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las sesiones ordinarias del Consejo General se celebrarán al menos cuatro veces al año dentro de cada trimestre natural. Las sesiones extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas por el Presidente o lo soliciten al menos tres de las Cajas federadas, no pudiendo tratarse en ellas más que del objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 10. 1. La convocatoria del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias se hará por el Presidente con ocho días como mínimo de antelación mediante telegrama, telefax o carta certificada con acuse de recibo, expresando en la convocatoria la fecha, la hora y el orden del día de la reunión.

2. Si la convocatoria fuera extraordinaria, de las que pueden ser convocadas a instancias de tres cuando menos de las Cajas federadas, no podrá mediar más de treinta días entre la fecha de la solicitud de aquéllas y la señalada por la Presidencia para la celebración, salvo que las Cajas peticionarias solicitasen un mayor plazo para la realización de la sesión extraordinaria.

3. Cada Caja federada tendrá derecho a un solo voto cuando se debata la disolución de la Federación o los nombramientos y ceses de sus órganos, cargos y representantes en cualquier institución, así como en la modificación de los Estatutos; en los demás supuestos las Entidades miembros tendrán derecho a voto ponderado de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Sobre un total de cien votos, cada Caja federada tendrá en principio tres votos.

b) El resto se repartirá entre las Entidades miembros en proporción al saldo total del epígrafe «Acreedores» del balance público de su respectiva contabilidad al final del ejercicio anterior. En la primera sesión del año que celebre el Consejo General se fijará el voto ponderado correspondiente a cada Caja, cuya proporción será idéntica en la determinación del pago de la cuota federal.

4. Pese a la pluralidad de representantes de cada Caja en el Consejo General, los votos que le correspondan serán de único sentido. En caso de asistencia del Presidente éste ostentará el derecho al voto de su Caja.

Artículo 11. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por el propio Consejo General o por el Presidente y dos Interventores designados por el citado Consejo, en un plazo máximo de siete días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cuando se trate de acuerdos que puedan afectar directamente a cualquiera de las Cajas federadas en el ámbito de su respectiva personalidad e independencia, tales acuerdos no obligarán a la Caja que haya hecho constar su manifestación en contra en el plazo de quince días, a contar desde el de su notificación.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 12. En sesión ordinaria o extraordinaria que celebre en el último trimestre del año deberá el Consejo General aprobar el presupuesto de la Federación y el plan de actuación del ejercicio siguiente; y asimismo en sesión ordinaria o extraordinaria del primer trimestre de cada año la Memoria, Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.

CAPITULO III

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 13. 1. El Consejo General podrá nombrar una Comisión Ejecutiva que, en su caso, estará integrada por un miembro de cada Caja federada. La elección recaerá de entre las tres personas que de acuerdo con estos Estatutos asistan al Consejo General.

2. Serán en su caso Presidente y Secretario de esta Comisión Ejecutiva los que ostenten los cargos de Presidente del Consejo General y Secretario General de la Federación, respectivamente.

3. Para en su caso celebrar sesión y adoptar acuerdos válidos la Comisión Ejecutiva, será necesaria la presencia de la mitad como mínimo de sus miembros, cada uno de los cuales tendrá derecho a un voto, siendo dirimente el del Presidente si existiere empate.

4. Serán competencias de la Comisión Ejecutiva las que en su caso le delegue el Consejo General.

CAPITULO IV

Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 14. El Consejo General elegirá al Presidente y a los Vicepresidentes que entienda necesarios, de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas.

Los Vicepresidentes, por el orden que el Consejo General determine, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cese.

El Presidente del Consejo y en su caso de la Comisión Ejecutiva lo será también de la Federación, representándola oficialmente en los actos que ésta deba figurar o intervenir.

El Presidente y los Vicepresidentes cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) Por cumplimiento del plazo de cuatro años computado desde la fecha de la elección hasta la sesión del Consejo General que corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de reelección por otro período máximo igual de cuatro años.

b) Por renuncia.

c) Por la pérdida de la representación que venían ostentando en su respectiva Caja.

d) Por enfermedad que les incapacite para el ejercicio del cargo.

e) Por remoción, en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo General en votación secreta, requiriéndose además para ello que el acuerdo lo aprueben la mayoría absoluta de las Cajas federadas.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese. La vacante del Presidente la cubrirá hasta el nuevo nombramiento el Vicepresidente que corresponda, y en caso de inexistencia de estos últimos, el miembro del Consejo General de mayor edad que a su vez ostente la condición de Presidente de Caja federada.

CAPITULO V

De la Secretaría General

Artículo 15. 1. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación que tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del Consejo General y en su caso de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones que dicho órgano pueda crear.

2. Sus funciones serán desempeñadas por el Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente, debiendo desempeñar su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le delegue el Consejo General, son funciones del Secretario General:

a) Ejecutar las decisiones de los órganos de gobierno de la Federación.

b) Presentar propuestas dirigidas hacia la coordinación de prestaciones de servicios técnicos y financieros comunes, así como también a la financiación conjunta de Obras Sociales, Publicidad y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas federadas.

c) Administrar los fondos económicos de la Federación, percibiendo sus ingresos y autorizando los pagos en los términos en que sea encargado por el Consejo General o por el Presidente, llevando en todo caso los Libros de Contabilidad.

d) Dirigir la estructura interna de la Federación y en su caso el Gabinete de Estudios que pudiera crear el Consejo General.

e) Recabar de las Cajas federadas cuantos informes, balances y memorias y otros documentos sean precisos para la ejecución de los acuerdos del Consejo General.

f) Redactar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno de la Federación, llevando el libro correspondiente; expedir las certificaciones que se soliciten, con el visto bueno del Presidente; cuidar del archivo y conservación de los libros y documentos federativos, así como de los que remitan las Cajas federadas y la Confederación; cumplimentar la orden de convocatoria de las sesiones de los órganos de gobierno de la Federación y preparar todo lo relativo a las mismas.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los representantes en la Confederación Española de Cajas de Ahorros

Artículo 16. El Consejo General de la Federación propondrá libremente los candidatos para ocupar los cargos posibles que la representen en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y en cualesquiera otros órganos directivos o de gobierno que pudieran crearse en aquella. La designación deberá recaer, obviamente, en personas que reúnan las condiciones y los requisitos exigidos por los Estatutos de dicha Confederación Española de Cajas de Ahorros.

La nominación de candidatos será a título personal, procurando acceder al mayor número posible de puestos y asimismo que representen a Cajas distintas.

Las designaciones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán por el Consejo General en sesión que deberá celebrarse tan pronto sea conocida la convocatoria de la Asamblea General de la Confederación, en que se prevea la elección de algún miembro de cualquiera de sus órganos de dirección o gobierno.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De las obligaciones de información

Artículo 17. La Federación remitirá a la Conselleria

de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá remitir:

1. Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.
2. Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.
3. Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.
4. Propuesta de modificación de los estatutos de la Federación para la aprobación, si procede, por la Conselleria de Economía y Hacienda.

TITULO V CAPITULO UNICO

Del régimen económico

Artículo 18. Conforme a lo establecido en estos Estatutos las cuotas federadas serán satisfechas por las Cajas miembros en igual proporción al voto ponderado que ostenten en cada momento. Los gastos especiales derivados de la utilización de los servicios que dispense la Federación serán sufragados por las Entidades que los utilicen de conformidad con lo que acuerde el Consejo General.

TITULO VI CAPITULO UNICO

De la disolución

Artículo 19. La disolución de la Federación requerirá

el voto favorable de las tres cuartas partes de las Cajas federadas, y una vez cubiertas las obligaciones pendientes se aplicará a dichas Cajas federadas toda clase de bienes que existieran en proporción a las cuotas que para el sostenimiento de la Federación hubiesen satisfecho en los cinco años últimos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez aprobados los presentes Estatutos por la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, deberán constituirse en el plazo máximo de dos meses los órganos de esta Federación. A estos efectos, al actual Presidente de la Federación, en su condición de antecesora, corresponderá cursar la oportuna convocatoria a las Cajas que hayan dado su conformidad a los presentes Estatutos y por ende a su integración en la nueva Federación, para que nombren al respectivo miembro de su Consejo de Administración que junto con su Presidente y el Director General hayan de asistir a la sesión constituyente del Consejo General en la que se designará al Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y en su caso los miembros de la Comisión Ejecutiva y otras posibles Comisiones. Y una vez constituido el Consejo General, deberá aprobar en la primera sesión que se celebre el presupuesto y las líneas de actuación de la Federación para el ejercicio de 1988.

Segunda. Hasta la fijación con carácter permanente del domicilio social, la Federación estará ubicada en la calle Pintor Sorolla, número ocho, de Valencia, que fue la sede social de la desaparecida Federación de Levante. En todo caso, el periodo de provisionalidad no podrá exceder del plazo de un año.

¹ Véase Título IV de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recoge en el Anexo I.

Decreto 96/1988, de 4 de julio, de renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana (DOGV 8 julio 1988).

La Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, declara inconstitucional y, por tanto, nulo el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros.

Ello exige proceder a la adaptación de los Estatutos y Reglamentos por los que se rigen y de la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales, a lo que preceptúa la indicada Sentencia.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana, fundadas por Corporaciones Locales, deberán proceder antes del día 15 de septiembre de 1988 a la adaptación de sus Estatutos y normas reguladoras de designación de sus órganos rectores, a lo establecido en la letra A) del punto 1.º del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo.

Artículo 2.º Tras la aprobación de los Estatutos y normas a que se alude en el artículo anterior, las Cajas de Ahorros elevarán dichas disposiciones a la Conselleria de Economía y Hacienda para su aprobación definitiva.

Artículo 3.º El plazo para la constitución de las nuevas Asambleas Generales, resultado de la nueva configuración legal, no será superior a tres meses, a contar desde la fecha de notificación de la Resolución aprobatoria de los Estatutos y normas por la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 4.º En el plazo máximo de dos meses desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros comunicarán a la Consellería de Economía y Hacienda los miembros que, por decisión de la Corporación Local

fundadora, no se verán afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de forma que se mantenga en cada uno de los órganos de gobierno una representación equivalente al once por ciento del total.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consellería de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Orden de 5 de diciembre de 1988, por la que se regula el procedimiento para efectuar la renovación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana (DOGV 22 diciembre 1988) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, establece que los miembros de la Asamblea General y los Vocales del Consejo de Administración deberán ser renovados por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen tales órganos.

Por su parte, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley mencionada, establece que dicha renovación se efectuará, en todo caso, a mitad del período que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consellers.

Estando próximo a vencer tal plazo, y con el fin de que las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Valenciana efectúen la primera renovación parcial mediante un procedimiento homogéneo y operativo, en uso de la facultad conferida en la Disposición Final Segunda del Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, del Consell y Disposición Final Cuarta, apartado uno, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

DISPONGO:

Primero. Las Cajas de Ahorros efectuarán la primera renovación por mitades de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración a los dos años de la constitución de sus actuales órganos de gobierno, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segundo. 1. La Comisión de Control, una vez acordada por el Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros la iniciación del proceso de renovación de los Organos de Gobierno, se constituirá en Comisión Electoral y actuará según las facultades que le otorga la Ley 31/1985, el Real Decreto 798/1986, así como los Estatutos de cada Caja de Ahorros, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este número.

2. La Comisión Electoral deberá remitir a la Consellería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de quince días desde su constitución, el calendario para efectuar la primera renovación por mitades de los Organos de Gobierno. Asimismo, deberá informar al menos con periodicidad mensual, de todo lo relacionado con la renovación parcial de los Organos Rectores, y en particular de lo relativo a las impugnaciones presentadas.

3. La Comisión Electoral deberá proponer a la Consellería de Economía y Hacienda la suspensión o anulación del proceso de renovación parcial cuando observe

incumplimientos de la normativa aplicable, u otro tipo de irregularidades que afecten de modo notorio el desarrollo del proceso.

Tercero. La determinación de los miembros de cada uno de los grupos de representación que han de cesar en la primera renovación parcial se hará por sorteo, ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Si la representación de un grupo de los que componen la Asamblea General o el Consejo de Administración estuviera integrada por un número impar de miembros, se desprejará la parte decimal del resultado de aplicar el 50 por 100 sobre el total. Esta regla no será de aplicación cuando exista un solo miembro representante de alguno de los grupos.

2. Se excluirá de los sorteos a los Consejeros Generales que sean miembros titulares de la Comisión de Control, órgano que, de acuerdo con la normativa aplicable, no está sujeto a renovación parcial.

3. Los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Administración, al solo efecto de la realización de los sorteos, se distribuirán, dentro de cada grupo de representación, en dos colectivos:

A) Miembros del Consejo de Administración, sean o no Consejeros Generales, excepto aquellos que sean miembros únicos de un grupo de representación.

B) Consejeros Generales que no formen parte de la Comisión de Control, ni estén incluidos en el colectivo A).

4. Los sorteos se realizarán por colectivos y grupos de representación.

Un primer bloque de sorteos, realizados entre los miembros del colectivo A), señalados en el apartado 3, determinará la mitad de los que deben cesar por el mismo, en cada grupo de representación, haciéndolo no sólo como miembros del Consejo de Administración, sino también, en su caso, por la Asamblea General.

Un segundo bloque de sorteos, en los que participarán los Consejeros señalados en la letra B) del apartado 3, determinará el resto de los Consejeros Generales que deben cesar por cada grupo de representación, en un número tal que, junto con el correspondiente al de los Consejeros Generales cesados en el primer bloque de sorteos, sea equivalente a la mitad del total de miembros que integran cada uno de los grupos en la Asamblea.

5. Por lo que respecta a los representantes de las Corporaciones Municipales, habrá de tenerse en cuenta,

además, el origen de su designación, al objeto de que tras los ceses por sorteo y las correspondientes designaciones se mantenga la mitad de los representantes designados por las Corporaciones en función del orden de turno y la otra mitad en proporción al número de oficinas abiertas en cada Municipio.

En el supuesto de que las Corporaciones no hubieran diferenciado el origen de la designación de sus representantes, la Comisión Electoral de cada Entidad, deberá obtener aquella identificación de las Corporaciones correspondientes antes de proceder a los sorteos.

Cuarto. 1. El nombramiento de los nuevos Consejeros Generales se efectuará por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 596/1988, de 27 de mayo, así como en los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros.

A estos efectos, tanto las áreas geográficas como los criterios para efectuar agrupaciones de Corporaciones Municipales, con el fin de posibilitar el nombramiento de Consejeros por Municipios en cuyo término no existen las oficinas suficientes que les permita la designación de forma independiente, serán los mismos que los utilizados en el anterior proceso electoral. Cualquier modificación que, al respecto, se produzca requerirá de la autorización previa de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Constituida la Asamblea General que integre los nuevos Consejeros Generales, se procederá a cubrir las vacantes existentes en el Consejo de Administración.

3. Asimismo, se cubrirán las vacantes habidas entre los suplentes de los Vocales del Consejo y de la Comisión de Control, como consecuencia del sorteo a que se refiere el número tercero de la presente Orden.

4. En la primera sesión que celebre el Consell de Administración, una vez concluido el proceso electoral, se nombrarán los cargos que, en su caso, hayan quedado vacantes.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Economía y Política Financiera realizará el seguimiento y control de los procesos de renovación, coordinará la actuación de los representantes de la Generalitat en las Comisiones Electorales, en su caso, interpretará la normativa aplicable y adoptará las medidas oportunas para garantizar la transparencia de dichos procesos.

¹ Véanse Disposiciones Transitorias de la Ley 1/1990, de 22 de febrero (DOGV 27 febrero 1990) publicada durante la edición de la obra y que se recogen en el Anexo I.

Orden de 14 de diciembre de 1988, por la que se autoriza la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo (DOGV 26 diciembre 1988) ^{1, 2}.

Visto el escrito de fecha 8 de noviembre pasado, presentado conjuntamente por la representación de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y de la Caja de Ahorros de Torrent, por el que se solicita la autorización para la fusión por absorción de esta última por la primera, la aprobación de las modificaciones de los Estatutos sociales y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, y la anulación de la inscripción de la Caja de Ahorros de Torrent en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana.

Considerando que al escrito citado se adjuntan sendas certificaciones, en las que se da cuenta de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de la Caja de Ahorros de Torrent y de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, celebradas en fechas 2 y 21 de octubre pasado, respectivamente, entre los que figuran la aprobación de la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo, así como las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, derivadas de los acuerdos de fusión y de la nueva estructura operativa de esta Caja.

Considerando que las referidas Asambleas Generales se constituyeron con la asistencia de la mayoría de sus miembros, habiendo votado a favor, tanto de la fusión como de las modificaciones de los Estatutos y Reglamento, un mínimo de los dos tercios de los asistentes a las Asambleas correspondientes.

Considerando atendidas las condiciones impuestas por el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933,

por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al no hallarse en liquidación las entidades que se fusionan, ni modificarse, gravarse o perjudicarse los derechos y las garantías de los afectados por la fusión, según consta expresamente en las certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales.

Considerando que la fusión por absorción supone la adquisición del patrimonio de la Caja de Ahorros de Torrent por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, procediendo aquélla a su disolución.

Considerando que la propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento se ajusta en sus términos a la normativa vigente, previéndose un período transitorio en la configuración de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la misma; y demás disposiciones concordantes que resultan de aplicación a esta materia.

Esta Consellería de Economía y Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalidad Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, ha tomado los siguientes acuerdos:

Primero. Autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros de Torrent en la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Segundo. Autorizar las modificaciones de los artícu-

los 1, 3, 6, 9, 10, 11, 18, 22, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 55, de los Estatutos sociales y de los artículos 2, 3, 4 y disposiciones transitorias del Reglamento de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, aprobadas por su Asamblea General, que se detallan en la certificación que se acompaña a la solicitud presentada.

Tercero. Dar de baja a la Caja de Ahorros de Torrent

en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez inscrita en el citado Registro la correspondiente escritura de fusión.

¹ Adaptada a la corrección de errores (DOGV 1 febrero 1989).

² Véase O. M. de 21 de febrero de 1990 (BOE 8 marzo 1990).

Orden de 31 de enero de 1989, por la que se acuerda autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia (DOGV 13 febrero 1989) ¹.

Visto el escrito de fecha 9 de enero de 1989, presentado conjuntamente por la representación de la Caja de Ahorros de Valencia y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, por el que se solicita la autorización para la fusión por absorción de esta última por la primera, la aprobación de los nuevos Estatutos Sociales y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia, y la cancelación de la inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez cumplidos todos los requisitos legales relacionados con la citada fusión.

Considerando que al escrito citado se adjuntan sendas certificaciones, en las que se da cuenta de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe y de la Caja de Ahorros de Valencia, celebradas en fecha 11 de diciembre de 1988, entre los que figuran la aprobación de la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia, así como de las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia, derivadas de los acuerdos de fusión.

Considerando que las referidas Asambleas Generales se constituyeron con la asistencia de la mayoría de sus miembros, habiendo votado a favor, tanto de la fusión como de las modificaciones de los Estatutos y Reglamento, un mínimo de los dos tercios de los asistentes a las Asambleas correspondientes.

Considerando atendidas las condiciones impuestas por el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al no hallarse en liquidación las entidades que se fusionan, ni modificarse, gravarse o perjudicarse los derechos y las garantías de los afectados por la fusión, según consta expresamente en las certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales.

Considerando que la fusión por absorción supone la adquisición del patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe por la Caja de Ahorros de Valencia, procediendo aquélla a su disolución.

Considerando que la propuesta de modificación de los Estatutos y Reglamento se ajusta en sus términos a la normativa vigente, previéndose un periodo transitorio en la configuración de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Valencia.

Vista la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la misma; y demás disposiciones concordantes que resultan de aplicación a esta materia.

Esta Consellería de Economía y Hacienda, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109/1983, de 12 de septiembre, por el que se desarrollan las competencias de la Generalitat Valenciana sobre las Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, ha tomado los siguientes acuerdos:

Primero. Autorizar la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en la Caja de Ahorros de Valencia.

Segundo. Autorizar las modificaciones a los Estatutos Sociales (artículos 1, 7, 8, 30, 37, 42, 45, 49, 52 bis y disposiciones transitorias adicionales), y al Reglamento (artículos 8, 21, 34, 39 y 49), de la Caja de Ahorros de Valencia, que se detallan en la certificación del acuerdo de su Asamblea General que se acompaña a la solicitud presentada.

Tercero. Dar de baja a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, una vez inscrita en el citado Registro la correspondiente escritura de fusión.

¹ Véase O.M. de 28 de diciembre de 1989 (BOE 10 enero 1990).

Ley 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro (DOGV 27 febrero 1990).
